



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 114
MOQUEGUA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2022 13:34:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2022 08:15:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2022 08:18:09, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/10/2022 23:35:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/10/2022 18:53:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 14:44:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

La recurrente ha desarrollado los motivos que justifican el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto, ha desarrollado un tema de interés jurisprudencial, esto al existir una necesidad de justificar la unificación de interpretaciones contradictorias entre diversos órganos jurisdiccionales en relación a la exigencia del documento nacional de identidad como requisito de admisibilidad ante una solicitud de constitución de actor civil.

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la **procuradora pública especializada a cargo de asuntos judiciales del Ministerio del Interior** relativos al tráfico ilícito de drogas contra el auto de vista contenido en la resolución del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (folio 76), por el cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó el auto de primera instancia del veintidós de diciembre de dos mil veinte (folio 30), en el extremo en el que declaró inadmisibile la solicitud de constitución de actor civil solicitada por la procuradora pública antes mencionada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La procuradora pública a cargo de asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas, a través de su recurso de casación (folio 127), invocó la causal prevista en el numeral

2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 4 del artículo 427 del citato Código. Señaló en lo esencial que:

- 1.1. Se ha transgredido flagrantemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que la resolución que declara inadmisibles la petición de constitución de actor civil, solicitada por la recurrente, pretende obligar la presentación del documento de identidad de los procuradores públicos, quienes representan a una persona jurídica; dicha resolución intenta introducir un requisito no previsto expresamente en la ley procesal penal, este hecho genera que en un futuro los daños y los perjuicios ocasionados por el delito no puedan ser sustentados, ello a pesar de que la casacionista esté legitimada para hacerlo a través de pruebas sobre el objeto civil en el proceso penal.
- 1.2. No se ha considerado que al momento de solicitar la petición de constitución de actor civil se adjuntó la copia de la resolución suprema publicada en el diario oficial El Peruano, el veintitrés de noviembre de dos mil dos, en la cual se designa como procuradora pública a la recurrente; en consecuencia, existe una presunción legal de que toda persona tiene conocimiento de las normas administrativas publicadas en el diario oficial, lo cual implica que la jueza de primera instancia debió conocer dicha norma y admitir su petición de constituirse en parte procesal.
- 1.3. Debe tenerse en cuenta que resulta innecesario adjuntar la copia del documento nacional de identidad, toda vez que no está prevista como requisito *sine qua non* para admitir la constitución de actor civil, tal como se puede apreciar de la

norma procesal penal. Si bien el DNI es un documento relevante para la identificación de las partes procesales, el que no se adjunte a la solicitud del procurador público del Estado no puede ser motivo para que se le deniegue tal pedido, pues ello genera una indefensión a los intereses del Estado.

- 1.4. Se propone como tema jurisprudencial a desarrollarse que se unifiquen las interpretaciones contradictorias entre los diversos órganos jurisdiccionales; asimismo, establecer el procedimiento a seguir en relación a la exigencia del documento de identidad, que afecta la pretensión de constituirse en actor civil de la Procuraduría.
- 1.5. La Sala Penal de apelaciones ha inobservado lo señalado en el artículo 100, numeral 2, del Código Procesal Penal, esto al exigir como prueba documental que se adjunte el documento nacional de identidad del procurador del Estado.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.

- 2.1. Este recurso también es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos, los bienes y los valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (y sus

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

interpretaciones) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.

2.2. La casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que, al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir, en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y, superado con éxito, verificar si las causales en las que se sustenta el recurso de casación, previstas en el artículo 429 del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo con su naturaleza extraordinaria, conforme lo exige el artículo 430 del Código en referencia.

Cuarto. En este caso, la parte recurrente cuestiona un auto de vista que está considerado dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; pues confirmó la resolución de primera instancia que resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de constitución de actor civil, presentada por la procuradora pública a cargo de asuntos judiciales del Ministerio de Interior, en el proceso seguido contra Renzo Abel Marón Alarcón por la presunta comisión del delito de micro comercialización de drogas, tipificado

en el primer párrafo del artículo 298 del Código Penal. Sin embargo, no se cumplió con el criterio de la cuantía mínima de la pena, establecido en el numeral 2, literal b, del artículo antes mencionado, pues la pena privativa de libertad conminada, en su extremo mínimo, de este delito no es superior a los seis años.

Quinto. Pero es el caso que esta exigencia no es aplicable en virtud de que se ha invocado el recurso de casación excepcional. El numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal permite al Tribunal Supremo que, excepcionalmente, pueda aceptar el recurso de casación cuando se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, esto con el objetivo de cautelar la observancia de las garantías constitucionales y la correcta aplicación e interpretación de la ley; claro está bajo las exigencias especiales establecidas en el numeral 3 del artículo 430 del citado código.

Sexto. En esa línea de ideas, cabe anotar que la causal invocada por la recurrente antes citada está contemplada en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que cita: "Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.". En la fundamentación de su escrito, la recurrente menciona el agravio en el que habría incurrido el tribunal superior al confirmar la obligación impuesta por el *a quo*, esto es, presentar el documento nacional de identidad de los procuradores públicos, quienes representan a una persona jurídica, como requisito a la solicitud de constitución de actor civil; ello a pesar de que este requisito no está previsto expresamente en la ley procesal penal.

Séptimo. Sobre este punto, la recurrente ha desarrollado los motivos que justifican el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto, ha desarrollado un tema de interés jurisprudencial al existir una necesidad de justificar la unificación de interpretaciones contradictorias entre diversos órganos jurisdiccionales en relación a la exigencia del documento nacional de identidad como requisito de admisibilidad ante una solicitud de constitución de actor civil.

Octavo. En esa línea de argumentación, se advierte del examen del recurso propuesto por la procuradora pública especializada en asuntos judiciales del Ministerio del Interior, las razones concretas que justificarían la aplicación que pretende abordar respecto al agravio invocado; recuérdese que el artículo 100 del código procesal penal, que regula los requisitos admisibles para la constitución de actor civil, no indica de manera clara y expresa la presentación del documento nacional de identidad de quien postula la pretensión; sin embargo, el tribunal superior ha realizado una interpretación extensiva de la norma procesal civil, en atención a que lo reclamado por el recurrente está vinculado a un resarcimiento indemnizatorio que tiene una connotación de naturaleza extra penal; no obstante, es el caso también que la recurrente adjuntó como prueba, a los argumentos expuestos en su recurso, distintos pronunciamientos jurisdiccionales en torno a la exigencia del documento nacional de identidad de quien pretende incorporarse como parte procesal en su condición de autor civil, por lo que resulta resolver dicha disyuntiva y establecer un criterio unificado en torno al tema propuesto como interés jurisprudencial.

Noveno. Bajo esa connotación, a juicio de este Tribunal Supremo lo reclamado por la recurrente tendría connotación de fondo para ser valorado a nivel de esta instancia, en atención a que se ha sustentado tema de interés casacional que merece, vía interpretación, ser analizado bajo el análisis integral de la norma procesal penal.

Décimo. De otro lado, no podemos ser ajenos también a los agravios expuestos por la recurrente, los cuales estarían vinculados a la inobservancia de algunas garantías constitucionales, como el debido proceso y la correcta aplicación de la norma procesal penal, por lo que cabe admitir el recurso de casación formulado, esto para que sea analizado conforme con los motivos casacionales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la **procuradora pública especializada a cargo de asuntos judiciales del Ministerio del Interior** relativos al tráfico ilícito de drogas contra el auto de vista contenido en la resolución del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (folio 76), por el cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó el auto de primera instancia del veintidós de diciembre de dos mil veinte (folio 30), en el extremo en el que declaró inadmisble la solicitud de constitución de

actor civil solicitada por la procuradora pública antes mencionada. Se concedió el recurso por las causales previstas en los incisos 1 (inobservancia de garantías constitucionales) y 2 (inobservancia de norma procesal sancionada con nulidad) del artículo 429 del Código Procesal Penal.

- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia y que la causa permanezca en la Secretaría de este Tribunal, a disposición de las partes, por el plazo de diez días; cumplido ello se proceda de acuerdo a Ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/LAP